



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, **poder y renuncia de poder.**
Cartago, Valle del Cauca, **julio 17** de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00407-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Carlos Onofre Ramírez
Auto: 769

Allegada la comunicación enviada al poderdante, la renuncia al poder presentada resulta procedente en términos del art. 76 del CGP, por tanto, se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido presentada por la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** apoderada de la parte demandante**e**.

De otro lado, no resulta de recibo el poder general allegado por Systemgroup S.A.S., puesto que no cuenta con facultades para ceder y/o delegar el poder general conferido por Scotiabank Colpatria S.A., ni para conferir poder general con un poder general que a su vez se le confirió, situación que además se colige en términos de la escritura 1930 del 14/12/21, según la cual se le faculta para otorgar poderes **especiales:**

PATRIMONIO.
21. Otorgar poderes especiales con fines judiciales y otros fines, en nombre del PATRIMONIO, a sus delegados y/o apoderados, para que éstos a su vez realicen y lleven a cabo los actos en los mismos términos en que se faculta al APODERADO en éste documento.-----

Y en el poder general, expresamente se indica:

Mandato.
El presente mandato no incluye facultades para la realización de ninguna clase de actividad, trámite o procedimiento diferentes a los antes señalados, por lo cual el

En dicho sentido el inciso final del art. 77 del C.G.P. prevé:

“Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado **sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.**”

Al respecto, indicó la SuperSociedades en Concepto 220-143226 del 17/10/13:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

“Aunque el poder general faculta al mandatario o apoderado para realizar todos los negocios previstos en el objeto social, este no le delega la representación legal de la compañía, indicó la Superintendencia de Sociedades.

“Las funciones del apoderado general se determinan discrecionalmente en los términos del contrato de mandato, en el que interviene la voluntad de las partes y una de ellas se obliga a ejecutar uno o más actos de comercio (mandatario), bajo las instrucciones del mandante y a su nombre, en virtud de lo previsto en el artículo 2142 del Código Civil, en concordancia con los artículos 832 y 1262 del Código de Comercio.

“El representante legal, por su parte, puede celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, pues es la persona que ejerce la representación de la persona jurídica, lo cual implica, entre otras cosas, que sea fundamental, inseparable e indelegable.

“Así mismo, para probar la representación de una sociedad, basta con la certificación expedida por la respectiva cámara de comercio, con indicación del nombre del representante, de las facultades conferidas y las limitaciones acordadas en el contrato social, señaló la entidad.”

Términos en los cuales se niega el reconocimiento de personería judicial.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez